



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
Valledupar, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: Acción de Tutela –Impugnación Sentencia  
Demandante: ELKIN ENRIQUE MARTÍNEZ CABALLERO  
Demandada: NUEVA EPS  
Radicación: 20-001-33-33-001-2019-00272-01

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

## I. ASUNTO

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por la entidad demandada contra el fallo proferido el 6 de septiembre de 2019, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio del cual ampara el derecho fundamental de petición al accionante.

## II.- ANTECEDENTES

### 2.1.- HECHOS.

El accionante asegura que presentó derecho de petición el día 23 de julio de 2019, el cual fue recibido por la NUEVA EPS, pero hasta la fecha no ha recibido respuesta formal y de fondo a sus pretensiones, incidiendo en silencio administrativo negativo, por haber transcurrido más de 15 días hábiles, lo que vulnera su derecho fundamental de petición.

### 2.2.- PRETENSIONES.

Solicita que se ordene a la entidad accionada, responda el derecho de petición interpuesto y se le notifique la respuesta de manera efectiva.

## III.- PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante fallo del 6 de septiembre de 2019, tuteló el derecho fundamental de petición invocado por el accionante, y ordenó a la Gerente Zonal Valledupar de NUEVA EPS, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, conteste si aún no lo hubiere hecho, la petición elevada por el señor ELKIN ENRIQUE MARTÍNEZ CABALLERO el día 23 de julio de 2019.

A juicio del a quo la entidad debió pronunciarse dentro de los términos establecidos por la Constitución y Ley, lo cual no sucedió pues con lo manifestado en la contestación de la presente acción, la NUEVA EPS manifiesta que procedió a darle traslado al Departamento de Medicina Laboral, el cual señala que es el que puede resolver lo deprecado por el accionante, dejando evidenciado entonces, que dicho trámite interno debió surtirse con anterioridad a la imposición de la presente tutela.

Añadió que la defensa alegada por la NUEVA EPS, resulta ser irrespetuosa por cuanto en la contestación de la presente acción es donde pretende solicitarle al

accionante y al juez constitucional, un tiempo para allegar respuesta cuando asegura que la misma será proferida en los próximos días.

#### IV.- IMPUGNACIÓN

La NUEVA EPS, impugnó el fallo de primera instancia, informando que le ha dado cumplimiento al fallo de tutela, ya que le dio respuesta a la solicitud presentada por el actor de manera acorde a la posibilidad en que podía actuar la EPS.

Afirma que la respuesta fue enviada al accionante y en ella se le informa lo siguiente:

1. *Adjunto a este oficio enviamos soporte de carta solicitud de documentos mínimos requeridos para proceder con la calificación de origen de sus patologías de columna, que le fue enviado a usted y su empleador.*
2. *En cuanto sean aportados en su totalidad procederemos con la autorización, emisión del dictamen y notificación a las partes interesadas.*
3. *Además, adjuntamos soporte de concepto de rehabilitación y notificación del mismo al fondo de pensiones, dando cumplimiento al decreto 019 de 2019, artículo 142.*

Por lo anterior, considera que se ha superado la situación que dio origen a la presente acción de tutela, razón por la cual se debe revocar el fallo de primera instancia, por cuanto se acreditó una respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud, sin importar la favorabilidad o no de la respuesta.

#### V.- CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, crea la acción de tutela como un mecanismo especial que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de las demás personas particulares en los casos que determine la ley.

La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela opera de manera subsidiaria y residual, es decir, que los jueces constitucionales no desplazan a los ordinarios en el ejercicio de sus competencias, salvo que las circunstancias específicas que afronta el accionante indiquen que éste no tiene alternativa eficaz diferente a la acción de amparo.

Teniendo en cuenta el escrito de amparo constitucional y la impugnación presentada, le corresponde a la Sala determinar en el presente caso si se pertinente confirmar el fallo de primera instancia que concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados, o por el contrario, si se declara la carencia actual de objeto ante la desaparición del hecho que dio origen a dicha acción.

El derecho fundamental de petición está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual expresa: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución"*.

La Corte Constitucional en sentencia T-12 de 25 de mayo de 1992, Magistrado Ponente Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ, indicó sobre el derecho de petición: *“se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2 de la Constitución Política)”*.

La Ley 1755 de 2015, regula el derecho fundamental de petición, y en su artículo 1° dispuso la sustitución del Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011. No obstante, conservó el término de quince (15) días, a partir de la presentación de la solicitud, como plazo para resolverla o contestarla, el artículo 14 ibídem quedó de la siguiente manera: *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”*

El derecho de petición comprende dos momentos: el primero de los cuales consiste en la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, en interés general o particular y, el segundo, que dentro de un término razonable se adopte una respuesta a esa solicitud.

Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de la circunstancia de cada caso y, esta medida podrá ser positiva o negativa. La obligación de la administración no es acceder a la petición, sino resolverla. No se entiende vulnerado el derecho de petición cuando la autoridad responde al administrado en forma negativa, dentro de los términos que la ley señala.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición. En sentencia T-377 de 2000<sup>1</sup> se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de dicha Corporación:

*“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

Con base en lo anterior, se concluye que es un criterio reiterado por la jurisprudencia constitucional<sup>2</sup> que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional

<sup>1</sup> Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>2</sup> T-400 de 2008.

### Solución del caso concreto.

En el *sub examine*, el accionante pidió la protección del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la NUEVA EPS. En síntesis, la parte actora dijo que la autoridad demandada vulneró el derecho invocado porque no se ha pronunciado de fondo respecto de la petición presentada el 23 de julio de 2019, en la que solicita valoración del origen de su enfermedad, así como la emisión de concepto favorable o desfavorable de su condición de salud.

En primera instancia, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, tuteló el derecho de petición invocado por el accionante, toda vez que observó que la entidad demandada no se había pronunciado dentro de los términos establecidos por la Constitución y la Ley respecto de la solicitud impetrada por el actor, ya que en la contestación de la acción de tutela la NUEVA EPS, manifestó que procedió a darle traslado al Departamento de Medicina Laboral, quien era el competente para resolver lo deprecado, lo que deja evidente la desatención a la petición y vulneración a éste derecho fundamental, teniendo en cuenta que dicho trámite interno debió surtirse con anterioridad a la imposición de la presente tutela.

La anterior decisión fue impugnada por la NUEVA EPS, quien manifiesta haberle enviado respuesta al señor ELKIN ENRIQUE MARTÍNEZ CABALLERO, respecto de la petición elevada el 23 de julio de 2019.

Pues bien, se advierte que en el expediente se encuentra el escrito dirigido a la NUEVA EPS, de fecha 23 de julio de 2019, en el que el señor ELKIN ENRIQUE MARTÍNEZ CABALLERO consigna la petición aludida. Dicho escrito tiene sello de recibido por parte de la entidad (fls, 3-6).

Asimismo, se observa que la entidad demandada, aun cuando sea en esta instancia demostró que la solicitud elevada por el accionante, fue contestada mediante el oficio GRN-S-ML-20294 de fecha 10 de septiembre de 2019 (fl.24), en la que le informa lo siguiente:

- “1. Adjunto a este oficio enviamos soporte de carta solicitud de documentos mínimos requeridos para proceder con la calificación de origen de sus patologías de columna, que le fue enviado a usted y su empleador.*
- 2. En cuanto sean aportados en su totalidad procederemos con la autorización, emisión del dictamen y notificación a las partes interesadas.*
- 3. Además, adjuntamos soporte de concepto de rehabilitación y notificación del mismo al fondo de pensiones, dando cumplimiento al decreto 019 de 2019, artículo 142”.*

Así mismo, se encuentre en el expediente la comunicación GRN-S-ML-20055 de fecha 10 de septiembre de 2019, en el que se remite al señor ELKIN ENRIQUE MARTÍNEZ CABALLERO el concepto de rehabilitación favorable y el oficio GRN-S-ML-19569 de 23 de agosto de 2019, mediante el cual se le informa al interesado los requisitos para calificación de origen (fls. 24-25), mismas que fueron enviadas a la carrera 36#8 A-34 barrio Divino Niño de Valledupar (reverso del folio 25), dirección esta que coincide con la registrada en el presente trámite tutelar; lo que hace considerar que la respuesta fue debidamente puesta en conocimiento del interesado.

Al respecto, se hace preciso recordar que reiteradamente la jurisprudencia constitucional ha señalado que el propósito del amparo contenido en el artículo 86

de la Carta Política, se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales en la medida que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente descritos en la ley.

Así mismo, ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, la acción de amparo deja de ser el mecanismo apropiado y las decisiones que el juez constitucional pueda adoptar, resultarían inocuas, configurándose un hecho superado.

En Sentencia T-022 de 2012 la Corte constitucional manifestó que, *"si la situación fáctica que motiva la presentación de una acción de tutela se modifica porque cesa la acción u omisión que generaba la vulneración de los derechos fundamentales, dado que la pretensión esbozada para procurar su defensa está siendo debidamente satisfecha, y consecuentemente, cualquier orden de protección proferida sería inocua, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto"*.

Así las cosas, es claro que ha desaparecido el objeto de la acción de tutela, situación que obliga a la Sala a revocar la decisión de primera instancia, para en su lugar, declarar la carencia actual de objeto, al haberse superado el hecho que la originó.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

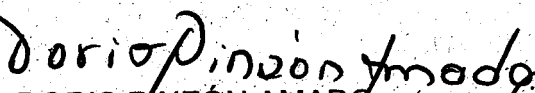
#### RESUELVE

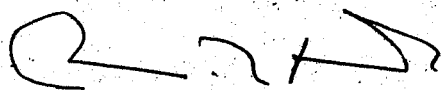
PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de fecha 6 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante el cual se amparó el derecho fundamental de petición, del accionante, y en su lugar, Declárase infundada la presente acción de tutela, por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

TERCERO: Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al Juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 095.

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado